

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Sandoval, Durana, Espinoza y Sanhueza, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Penal, con el objeto de sancionar a los padres o tutores que mantengan a sus hijos menores o pupilos fuera del proceso educativo.

Ideas Generales

La educación constituye el vehículo más formidable de progreso social, a través de ella, las sociedades se desarrollan y progresan para beneficio del cuerpo social, pero principalmente para el desenvolvimiento y realización de los seres humanos que la componen, por ello es que esta herramienta representa la piedra fundamental sobre la cual se erigen las políticas de los gobiernos en beneficio de las sociedades y cuyas implicaciones siempre serán de largo plazo.

De acuerdo a lo anterior, todo acto que vaya en contra de este esfuerzo, representa acciones indeseables que van a contracorriente de la historia de los países desarrollados y que representa, por lo mismo, un lastre que debemos extirpar como sociedad y como autoridades. Ya lo dijo el Presidente Pedro Aguirre Cerda, "*gobernar es educar*" frase que resuena aún en nuestro días con especial vitalidad, si entendemos que la puerta del desarrollo y progreso económico, social y cultural de las naciones es, precisamente, si éstas cuentan con niveles de educación de su pueblo que le permitan afrontar los desafíos que impone el presente y el futuro.

En efecto, si quisiéramos hacer un somero análisis de la educación como política pública, podemos concluir que ella se encuentra revestida de una gran transversalidad en materia pública, en efecto, de ella se derivan consecuencias económicas, sociales, culturales, medioambientales, de salud pública, entre otras, aspectos de suyo importante y que se encuentran permanentemente presente en la agenda de todos los gobiernos, no sólo de Chile, sino que de todo el mundo.

Sin embargo, tampoco debemos olvidar que, siempre hay personas que olvidan el indiscutible valor que representa la educación y la formación de una persona en su desarrollo, es por ello, que flagelos como la drogadicción, el alcoholismo, la mendicidad y

otras anomalías sociales se inician cuando las personas se alejan de su educación, ya sea apartándose del seno familiar, como también separándose de la escuela y, con ello, también de su vida en comunidad.

Creemos que múltiples factores pesan en el surgimiento de la deserción escolar, muchos de ellos surgen de una escasa valoración del esfuerzo como elemento fundamental para alcanzar las metas propuestas por toda persona, pero principalmente esta situación parte de la dejación en el ejercicio de sus responsabilidades de los padres o de quien tiene el cuidado de los menores en esta materia.

En efecto, son ellos, los primeros encargados de proveer a sus hijos las herramientas conducentes a su realización moral e intelectual, de tal forma que el ausentismo escolar, tiene como principal signo el nulo o escaso compromiso de los padres respecto de sus hijos. En este sentido, el presente proyecto de ley, se inspira en un primer momento en la protección de los intereses superiores de los menores, consistentes estos, en el derecho inalienable de educarse con el objeto de ser un ser humano de provecho para la sociedad; de tal manera que el desdén o derechamente abandono de estas responsabilidades implica necesariamente un atentado a la dignidad de estas personas que como legisladores no podemos tolerar.

A este respecto, los siguientes cuadros muestran detalles de los procesos de desvinculación escolar desagregado por regiones y según el sexo y el nivel educativo:

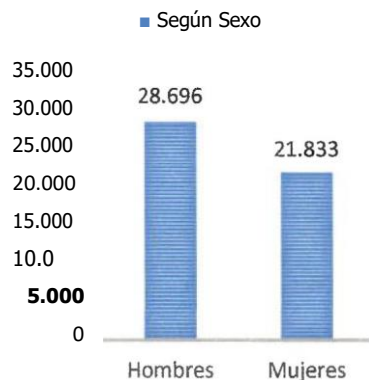
Detalle Desvinculación Escolar

MAGALLANES	293
AYSÉN	282
LOS LAGOS	2.344
LOS RÍOS	819
LA ARAUCANÍA	2.211
BIOBÍO	2.927
ÑUBLE	907
MAULE	2.434
O'HIGGINS	2.228
METROPOLITANA	24.584
VALPARAÍSO	4.840
COQUIMBO	1.759
ATACAMA	979
ANTIFAGASTA	1.929
TARAPACA	1.263
ARICA Y PARICANOTA	730

■ Total 50.529

Datos Mineduc.

SEGÚN SEXO



Datos Mineduc.

Nivel de enseñanza



Considerando

1. Que, en la actualidad los niveles de deserción y ausentismo laboral han aumentado dramáticamente en nuestro país. Tales cifras entregadas en las últimas semanas, nos llaman a reflexionar acerca de cuáles son las principales causas que originan esta triste y preocupante realidad. Entre ellas por cierto, se encuentra la pandemia,³ la que supeditó el confinamiento de cerca del total de nuestra población al interior

de nuestras casas, lo que claramente repercutió en el rendimiento y disposición hacia la escuela. Sin embargo, también debemos reconocer, que el ausentismo escolar es un flagelo que también encuentra su causa en factores más de fondo y que se vinculan al desmembramiento de los valores familiares y a la renuncia que padres y tutores hacen de sus obligaciones parentales.

2. Que, tales elementos por cierto tienen consecuencias jurídicas ineludibles, toda vez que la propia ley le asigna una función trascendental a los padres, como es la función de garante de la vida e integridad física y psíquica de sus hijos o las personas que tengan a su cuidado. En este sentido, todo acto que vaya en desmedro de la formación de los hijos, también debe ser entendido como un atentado a su vida, toda vez que ante la renuncia a su plan escolar se acerca el menor a flagelos tan perniciosos como el alcohol y las drogas.
3. Que, a mayor abundamiento, la utilización de menores en hechos de delincuencia que hemos podido ver con estupor en los medios de comunicación y como experiencia propia, constituye un nefasto y cada vez más utilizado precedente delictual, que como sociedad debemos enfrentar con toda la decisión y con todas las facultades que nos entrega el ordenamiento jurídico.
4. Que, así las cosas, a nivel internacional diversos tratados han elevado a la categoría de derechos humanos el concepto de *"interés superior del niño"*, así por ejemplo la Convención sobre Derechos del Niño indica en relación a las medidas adoptadas en materia de políticas públicas en relación a los niños por los Estados lo siguiente en su parte pertinente: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (...)".*¹
5. Que, la propia Convención garantiza que vivan en un nivel de vida acorde a su edad, cuando señala: *"Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social."*²ⁿ *"A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la"*⁴

¹ Artículo 3 N°1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño."²³, en consecuencia, cualquier acto atentatorio en contra del desarrollo de los menores en cualquiera de sus dimensiones de crecimiento debe ser sancionada por atentar en contra de derechos humanos reconocidos a nivel de legislación nacional como internacional. No obstante la carencia de un tipo penal que haga efectiva una sanción en esta sede hace que lo previsto en la legislación común se vea gravemente incumplida.

6. A mayor abundamiento, las Reglas de Basilea otorgan preceptos claros sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, señala en este sentido: *"Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad. Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."* Continúa: *"Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo."*⁴
7. El artículo 222 del Código Civil, regula lo relativo a los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos, estableciendo en el inciso primero el marco a través del cual estos derechos y deberes deberán ejecutarse. Así las cosas, prevé que la

² Artículo 27 N°1 de la Convención sobre Derechos del Niño.

³ Artículo 27 N°2 de la Convención sobre Derechos del Niño.

⁴ REGLAS DE BASILEA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD: Sección 2ª. Beneficio de las Reglas. N°1 Concepto de personas en situación de vulnerabilidad, en Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.

preocupación fundamental de los padres con relación a sus hijos es el interés superior⁵ de éstos para lo cual deberán procurar la mayor realización tanto espiritual como material posible, teniendo siempre como guía el respeto a los derechos humanos.

8. En efecto, al hacer referencia a esta regla fundamental, el legislador pretende que los padres críen y eduquen a sus hijos con estándares morales y materiales acordes a su condición social derivadas de la facultad económica de éstos. En este sentido, la realización espiritual está identificada con el desarrollo de principios morales hacia los hijos y la realización material, con el disfrute y satisfacción de necesidades acordes a su edad, intereses, talentos, todo ello vinculado con la capacidad económica de los aportantes. Para esto, el Estado brinda un aparataje de infraestructura jurídica y material consagrada en el principio de servicialidad, a través del cual el Estado se hace cargo de generar la estabilidad social para alcanzar la mayor realización material y espiritual posible.⁶
9. Que, por lo mismo el presente proyecto de ley tiene por objeto el establecimiento de una sanción penal respecto de aquellos padres o tutores que renunciando indebidamente a sus obligaciones, mantienen a sus hijos menos en situación de deserción o abandono escolar, creemos que una sanción de esta naturaleza no sólo inhibiría esta perniciosa práctica, sino que también alentaría a propiciar la formalidad en la formación escolar de los menores y con ello alejarlos de flagelos de tanta relevancia para una sociedad como lo es la delincuencia.

⁵ No existe consenso en doctrina autorizada acerca del significado de "interés superior del niño" el que se ha ido conformando casuísticamente dependiendo de los hechos y circunstancias que rodean el ambiente familiar de los niños. En este sentido, razona Fabiola LATHROP GÓMEZ, cuando señala: "(...)se ha reconocido que al ser un concepto difuso [interés superior del niño], necesita ser interpretado de acuerdo a cada caso particular." continúa diciendo "Es por ello que se reconoce tener a la vista, a la hora de evaluar o fallar un caso específico, las circunstancias y características particulares que rodean al niño, niña o adolescente frente al cual se aplicará el interés superior del niño, para establecer de esta forma, que se considera como lo más beneficioso para dicho niño en el caso concreto (...)" CUIDADO PERSONAL Y RELACIÓN DIRECTA Y REGULAR, Editorial Legal Publishing Chile, Santiago de Chile, año 2013, pág.51.

⁶ ARTÍCULO 1º INCISO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Contenido del Proyecto de Ley

De acuerdo a lo indicado, el presente proyecto de ley introduce en el Código Penal un tipo a través del cual sanciona con una pena determinada a los padres o tutores que mantienen a través de actos u omisiones a su hijo fuera del ciclo escolar.

Proyecto de Ley

Artículo Único: Agréguese un nuevo inciso 2º en el artículo 350 del Código Penal, de conformidad al siguiente texto:

"La misma pena establecida en el inciso precedente se aplicará a aquel padre, madre o tutor que por actos u omisiones injustificadas, mantenga a cualquiera de sus hijos menores o pupilo fuera del proceso educativo."